

VIEDMA, 24 de febrero de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**DIEZ, MARIO HECTOR ANTONIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLÍCIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ", Expte. VI-00602-L-2024, para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver el planteo efectuado por la parte actora.

La accionante advierte que la Provincia de Río Negro no ha presentado la liquidación del actor Damián Alberto Matus. Al respecto se observa que, si bien en la presentación de la demanda se incluyó al actor, la sentencia de fecha 23.04.25 omitió individualizarlo en el artículo primero del resuelve.

II.- Que, ingresando en el análisis de la petición, corresponde señalar que le asiste razón a la accionante, en tanto la sentencia hizo lugar al reclamo en concepto de diferencia de haberes, omitiéndose mencionar al señor Matus. Pese a que dicho yerro debió ser subsanado oportunamente mediante aclaratoria dictada a pedido de parte, o incluso de oficio dentro de los plazos previstos en el artículo 60 de la Ley 5631, corresponde igualmente que sea corregido por esta Cámara en la presente oportunidad procesal.

Ello obedece a la necesidad de reparar un error material, sin que implique afectar ni poner en cuestión el derecho del actor a obtener un pronunciamiento favorable a su reclamo, resolución que podría, en caso contrario, requerir en el futuro. Se trata de una circunstancia que no puede ser desconocida y que motiva una mayor celeridad, la cual justifica la adopción de un remedio procesal que, por un lado, ampare al actor en el tiempo y, por el otro, subsane y complete la sentencia en análisis.

Tal corrección se efectuará bajo la vía de *revocatoria in extremis*. Pues como ya lo hemos señalado en otras oportunidades se trata de una herramienta novedosa, que la doctrina y la jurisprudencia vienen admitiendo con creciente amplitud, aunque siempre con carácter subsidiario y excepcional, destinada a solucionar errores de la propia justicia. "La reposición "in extremis", "es un recurso de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionalmente yerros de los denominados "esenciales", groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primera o ulteriores instancias que no puedan

corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. (...) Tan delicada herramienta se coloca únicamente en manos del litigante que sin culpa propia viene a ser la víctima de un error judicial grosero (...); es decir, que lo que busca enmendar le irroge un perjuicio a alguna de las partes. (...) La reposición in extremis no puede ser empleada con éxito para cuestionar interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano jurisdiccional o para procurar mejorar o integrar el material probatorio pretéritamente analizado" (Cf. Peyrano, Jorge W.; Precisiones sobre la reposición in extremis, JA 28-12-05; JA 2005 IV 1116, Citar Lexis N° 0003/012385). STJRNCO: AU. <157/09> "SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE RIO NEGRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (TITULO VI DE LA LEY 4199)", EXPTE. 23008/08. En igual sentido STJRNSL: AU. <43/11> "O., M. A. S/ QUEJA EN: O.M.A.C.B.F.S.S.O." (Expte. N° 25112/11 – STJ).

La doctrina se ha manifestado también en este sentido. Así, Midón, Marcelo Sebastián publicado en Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2012 (febrero), 01/02/2012, 1 – DJ07/03/2012, nos enseña: "En lo que media absoluto consenso es en que no puede prosperar una revocatoria in extremis articulada con la pretensión de que el tribunal interviniente realice un segundo juzgamiento (es decir, para que reconsidere lo que ya juzgó), o para que valore nuevo material probatorio o para que realice un encuadre legal distinto que se reputa más conveniente. Dicho de otro modo, la revocatoria in extremis implica un procedimiento de reparación de errores, nunca una revisión de la causa, por lo que no puede ser empleada con éxito para cuestionar el acierto o error de las interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano judicial, o para plantear vicios de juzgamiento o para procurar mejorar el material probatorio analizado". Cita luego: "En líneas generales, coinciden en punto a lo afirmado: ACOSTA, José V., Código Procesal Civil y Comercial..., ob. cit., T. VI-A, pág. 79; CASTAGNO, Silvana, Reposición in extremis..., en Revista de doctrina y jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe, ob. cit., págs. 72 y 73; FALCON, Enrique, Código Procesal Civil y Comercial..., ob. cit., T. III, pág. 328; GOZAINI, Osvaldo, Tratado de Derecho Procesal Civil, ob. cit., T. V, págs. 88 y ss.; HIGHTON, Elena y AREAN, Beatriz, Directoras, Código Procesal Civil y Comercial..., ob. cit., T. 4, págs. 724; MIDON, Marcelo S., Teoría general de los recursos, ob. cit., págs. 105 y ss.; MIDON, Marcelo S. y E. de MIDON, Gladis, Manual de Derecho Procesal, ob. cit., pág. 504; PEYRANO, Jorge, Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis, en Revista de Derecho Procesal, ob. cit., págs. 71 y 72.

III.- Que, en definitiva, cabe considerar que, en este caso excepcional, en el que surge de modo incontrovertible la omisión en que se ha incurrido -con clara afectación de la verdad jurídica objetiva-, se debe hacer lugar a lo solicitado. De esta manera, el art. 1 del resuelve quedará redactado de la siguiente manera: “Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los actores JENNIFER DAIANA CUEVAS GATICA, MARIO HECTOR ANTONIO DIEZ, MARCOS RODRIGO FERNANDEZ, DEBORA ALEJANDRA GONZALEZ, DAMIAN ALBERTO MATUS, AGUSTINA ANAHI VALLEJOS y ROBERTO JAVIER SOTO y, en consecuencia, reconocer el carácter remunerativo de los adicionales objeto de esta demanda que fueran liquidados como “no-remunerativos” y declarar, a ese solo efecto, la inconstitucionalidad de sus normas de creación en cuanto les dieran origen con este último carácter.”

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Resolver como revocatoria in extremis el planteo formulado por la actora y, en consecuencia, modificar el art. 1 de la sentencia de fecha 23.04.25 el que quedara redactado de la siguiente forma: "Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los actores JENNIFER DAIANA CUEVAS GATICA, MARIO HECTOR ANTONIO DIEZ, MARCOS RODRIGO FERNANDEZ, DEBORA ALEJANDRA GONZALEZ, DAMIAN ALBERTO MATUS, AGUSTINA ANAHI VALLEJOS y ROBERTO JAVIER SOTO y, en consecuencia, reconocer el carácter remunerativo de los adicionales objeto de esta demanda que fueran liquidados como “no-remunerativos” y declarar, a ese solo efecto, la inconstitucionalidad de sus normas de creación en cuanto les dieran origen con este último carácter”.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.